
Núm. 2133

Sábado 17
de octubre.



AÑO CATORCE.

1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Aviso.

José y Onofre Oliver hermanos, vecinos de Inca y presuntos herederos de Manuel Oliver soldado que fué del ejército de Filipinas. María Ferragut, viuda, vecina del pueblo de Costix sufraganeo de Sansellas, y madre de Miguel Munar soldado que fué del propio ejército; así como Gabriel Oliver vecino de Pina sufraganeo de la villa de Algaida, y padre de Jaime soldado que también fué del mismo ejército, se presentarán en el Estado Mayor de esta Capitanía General con documentos fehacientes que identifiquen sus personas, para enterarles de un asunto que respectivamente les interesa. Palma 15 de octubre de 1846.—El coronel gefe de E. M.—Francisco Pintado.

(Número 407.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Facultada de nuevo esta Intendencia para admitir proposiciones para la cobranza de las contribuciones directas de esta provincia, con arreglo á lo que en esta parte se dispone en la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, y Real orden de 25 de mayo último insertas en los Boletines oficiales números 1963, y 2078; he dispuesto que se

publique este anuncio, á fin de que los aspirantes al referido encargo puedan enterarse del nuevo plazo que se les abre para obtenerlo y concluirá en fin del presente mes.

Debe advertirse, para conocimiento de los mismos interesados, que el premio de cobranza que consistia á saber, en 3 por 100 del cupo de la contribucion territorial, y 3 reales 50 mrs. por 100 en la del subsidio de la industria y comercio, ha sido aumentado en 20 mrs. con respecto á la primera, que dá en el día 3 rs. 20 mrs. por 100; y que ademas de este aumento va á ponerse desde luego á cargo de los recaudadores de la Hacienda el cobro de los repartimientos que en estas islas se verifican para cubrir las atenciones del servicio provincial y municipal, los cuales, siendo de mucha importancia, acrecen ventajosamente el tanto de retribucion.

Desde hoy pues, hasta 31 del corriente se admitirán proposiciones en esta Intendencia y en las subdelegaciones de Menorca y Iviza, que serán admisibles conforme á su grado de preferencia segun fuesen estendidas bajo los conceptos y órden siguientes.

1º Para recaudador de toda la provincia de las citadas contribuciones territorial é industrial.

2º Para recaudador de una isla ó partido administrativo.

3º Para un distrito que comprenda algunos ó el mayor número de pueblos de cada isla, anteponiéndose la proposicion del que entre estos cuente Palma, la capital.

4º Para solo la capital misma.

5º Para los que en cualesquiera de los sentidos indicados anticipe mayor cantidad por cuenta de las contribuciones de que se encargue.

Se admitirán asimismo en competencia proposiciones por menos premio del tanto por ciento señalado, é igualmente las que se presenten para la cobranza de una de las espesadas contribuciones; pero las últimas solo serán atendidas en el caso de no haber quien reuna las dos.

La Intendencia se persuade que las enunciadas ventajas que va á recibir la recaudacion serán un estímulo para los licitadores, quienes podrán acudir á la secretaría de la misma Intendencia ó á la Administracion del ramo, donde se les pondrán de manifiesto así la Instruccion y órden citadas, como los demas antecedentes que les conengan al espesado objeto. Y para que puedan recordar lo dispuesto últimamente por el gobierno de S. M. se inserta de nuevo la Real órden que aumenta el premio. Palma 15 de setiembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

La Real órden de 11 de setiembre de este año que arriba se cita es como sigue.

«Enterada S. M. por la esposicion de V. S. de fecha 2 del corriente de la conveniencia y aun necesidad que hay de aumentar el premio que por los artículos 25 y 62 de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845 está señalado para la cobranza, conduccion y entrega en las arcas del Tesoro de los cupos de la contribucion territorial; se ha servido aprobarlo dentro de los limites del cuatro por ciento concedido por la ley de presupuestos fecha 25 del mismo año, mandando en consecuencia que la distribucion de este premio de reparto y cobranza se verifique, con reforma en esta parte de lo establecido en aquella Instruccion, bajo las reglas siguientes: 1ª Que en las capitales de provincia en donde, con arreglo al art. 60 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, ha sido y es obligatorio á la Hacienda encargarse desde luego de la cobranza, el cuatro por ciento del total recargo sobre el cupo territorial se destine á saber: tres reales veinte mrs. al premio esclusivamente de cobranza, y los 14 maravedis restantes á los Ayuntamientos de las mismas capitales en remuneracion del pequeño gasto que les ocasione la ejecucion de los repartimientos: entendiéndose lo mismo respecto de los pueblos en que ademas se halle tambien la cobranza establecida por cuenta y responsabilidad directa con la Administracion: 2ª Que en los demas pueblos en que la

cobranza, por falta de recaudadores nombrados por la Hacienda, corra en el día á cargo de sus Ayuntamientos, quede subsistente por ahora la distribucion del mismo cuatro por ciento hecha por el artículo 62 de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845, segun el cual se aplica para premio de cobranza y conduccion el tres por ciento, y del real restante veinte y ocho mrs. á los ayuntamientos y seis á la Administracion para gastos de repartimiento, con sujecion á lo establecido en este caso por el art. 63, de la misma Instruccion: 3ª Que á proporcion que se consiga en los pueblos el establecimiento de recaudadores y cobradores por cuenta de la Hacienda y con las garantías y responsabilidades establecidas por dicha Real Instruccion de 5 de setiembre y Real orden de 25 de mayo de este año, se les aplique el premio de tres reales veinte maravedises fijados en la misma contribucion territorial por la regla 1ª, y á los ayuntamientos los catorce maravedises restantes al completo recargo del cuatro por ciento como allí queda prevenido: 4ª y última, que la division que ahora se hace de este cuatro por ciento de premio en las capitales de provincia y demas pueblos en donde la cobranza corre ya por cuenta de la Hacienda, se verifique ó rija desde 1º de octubre próximo en que empieza á correr el cuarto y último trimestre del presente año. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

(Número 408.)

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia el Real decreto y orden del tenor siguiente:

Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 23 del actual el Real decreto siguiente:—Tomando en consideracion lo que me ha hecho presente el ministro de la Gobernacion de la Peninsula, oido el Consejo Real, sobre el conocimiento de los negocios contencioso-administrativos peculiares de los ramos de Correos y Caminos, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1º En virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de abril de 1845, se considerará como privativo de los Consejos provinciales, por ella creados, el conocimiento de todos los negocios de naturaleza civil correspondientes á la administracion de los ramos de Correos, Caminos, Canales y Puertos, cuando segun sus instrucciones respectivas hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de espropiacion forzosa por causa de obras públicas, con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 10 de octubre último relativo á estas. Art. 2º Se exceptúan del artículo anterior los litigios sobre dominio ó propiedad que la administracion de dichos ramos tuviere que sostener, y los casos en que la misma hubiere de proceder por remate y venta de bienes contra sus deudores. De unos y otros negocios continuarán conociendo los Tribunales ordinarios ó los especiales á que segun las leyes correspondan por su naturaleza. Art. 3º En cuanto á las cuestiones contenciosas á que pueden dar lugar los contratos de cualquier especie celebrados para el servicio de los mismos ramos por la Adminis-

tracion con los particulares, su conocimiento tocará á los Consejos provinciales con apelacion para ante el Real, siempre que se tratare de contratas celebradas por la administracion provincial ó municipal para servicios limitados á sus respectivos distritos; pero si la contienda nace de un contrato que hubieren celebrado por sí el Gobierno ó las respectivas Direcciones generales, conocerá de ella directamente el Consejo Real. Art. 4º En la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de dichos ramos se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiéndose á los Tribunales ordinarios ó especiales á que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre casos de alzamiento de caudales, de destruccion violenta de obras públicas, de violacion del secreto y seguro de la correspondencia, de falsificacion de sellos, de contrabando y de cualquier otro delito ó infraccion de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal. Art. 5º Todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los mismos ramos, serán corregidas por los respectivos gefes de la Administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las ordenanzas y reglamentos, ó de responsabilidad convencional. Art. 6º Las infracciones de las reglas y ordenanzas de dichos ramos cometidas por particulares serán corregidas con sujecion á las mismas ordenanzas por la autoridad civil, oyendo á los gefes locales respectivos.—Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1846. El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Por este ministerio se dijo con fecha 29 de setiembre último al Presidente del supremo Tribunal de Justicia lo que sigue:—En vista de una comunicacion que dirigió á este ministerio el de la Gobernacion de la Península acerca de los presos pobres sentenciados á sufrir algunos meses de cárcel y mantenerse á su costa, pareció conveniente oír sobre este punto á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real; y habiendo espuesto la misma las contradicciones que necesariamente resultan de imponer á los reos el deber de mantenerse á su costa en la prision, habiéndoseles asistido como pobres durante la causa, ha tenido á bien resolver S. M. que cuando los fallos judiciales contengan esta cláusula se entienda que por ella vienen obligados los reos á reintegrar los alimentos que se les suministren mientras dure el tiempo de la condena si llegan á mejor fortuna.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para conocimiento de la Audiencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1846.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y habiéndose dado cuenta á la Sala en sesion de 12 del que rige, ha acordado entre otras cosas que se obedezcan, guarden y cumplan y que se publiquen por medio del Boletin oficial: en su consecuencia se publican en este número. Palma 14 de octubre de 1846.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Plan de condiciones bajo el cual la Escma. Diputacion de esta provincia arrienda el derecho consignado Victigal aceite de esta ciudad y su término, por un año que principiará el dia 23 del corriente y fenecerá el dia 22 del mismo mes del año de 1847.

1.^a No se admitirá postura alguna al que sea deudor á los fondos consignados, ni á los estrangeros que no renuncien por á este caso los privilegios de su pabellon.

2.^a El arrendatario deberá asegurar la anua merced que ofreciese con idóneas fianzas y registrada la escritura por hipotecas á satisfaccion de la Diputacion dentro de ocho dias despues del remate; y en su defecto se arrendará de nuevo el derecho á su perjuicio.

3.^a Deberá satisfacer en moneda metálica y no en vales reales, ni en otra especie de papel, en la depositaria de los fondos consignados el importe de la anua merced en tres plazos iguales de cuatro en cuatro meses el dia de su vencimiento.

4.^a No podrá alegar ni exigir eviccion ni saneamiento por infortunios de tiempo, esterilidad, hambre, contagios, nuevos impuestos, guerra, invasion de enemigos, ni por otro motivo alguno espresado ó no espresado; pues nunca podrá eximirse en todo ni en parte de efectuar el pago del importe del arrendamiento, antes bien será siempre de su cuenta la pérdida ó la ganancia.

5.^a Se admitirá la puja de la décima hasta las doce de la mañana del dia 22 de octubre en cuyo caso, aumentada la cantidad del remate con la décima, se pondrá el derecho otra vez á subasta, y se rematará el mismo dia 22 á favor del mejor postor, á fin de que este pueda principiar la recaudacion definitivamente y sin obstáculos.

6.^a Ademas del precio que ofreciere, deberá el arrendatario pagar los derechos del escribano y corredor, por cuyos salarios cobrará cada uno cuatro dineros por libra del importe del remate, pero sin que en ningun caso puedan percibir respectivamente mas de cincuenta libras.

7.^a El dia 4 de cada mes deberá entregar en la secretaría de la Diputacion una relacion firmada del número de cuartanes de aceite que en el mes anterior se hayan introducido en esta ciudad, espresando el objeto á que se hubiesen destinado, y los precios del que se hubiese vendido: pudiendo la Diputacion confrontar por medio de un comisionado las relaciones con los libros de asiento del arrendatario.

8.^a Serán de cargo de este todos los empleados necesarios para la recaudacion del derecho y para cuanto se previene en los capítulos del misuo.

9.^a El arrendatario recibirá bajo inventario los enseres y demas perteneciente al derecho, respondiendole de lo recibido cuando concluya el contrario.

10.^a El arrendatario recibirá de la Diputacion dos libros foliados y rubricados por el presidente de la misma; uno para anotar las compras de aceite de los jaboneros y las cantidades de aceite que consuman en la elaboracion de jabones, y otro para anotar los depósitos y sus salidas. Al concluir el contrato los devolverá á la espresada corporacion con las sobre-llaves que hubiese puesto á los depósitos, sin abonársele cantidad alguna por este gasto, con el objeto de que pueda pasarlo todo al nuevo arrendatario.

11.^a La exaccion del derecho del aceite se verificará bajo los capítulos siguientes.

CAPITULOS.

1.^o La introduccion y la estraccion de los aceites será precisamente por la Puerta Pintada y los que procedan de embarque ó desembarque por la del Muelle. El que infringiere este capítulo perderá el aceite.

2.^o Cuando se introduzca aceite por las puertas espresadas deberá denunciarse al credenciero que habrá en ellas, el número de cascos, pellejos, etc. y los cuartanes que contienen y el punto donde va dirigido: el que cometa fraude en la denuncia, ó introduzca un cuartan mas por cada 24 cuartanes del que habia denunciado, perderá el aceite, si fuese suyo, y sino pagará diez libras de multa.

3.^o Nadie podrá por ningun pretesto llevar aceite, á no ser en pequeñas cantidades por la ciudad antes de abrir las puertas por la mañana ni despues de media hora de puesto el sol, sin permiso dado por escrito por el recaudador, bajo la pena de perdimiento del aceite, si fuese propio del que lo trasporta, y si no lo fuese de diez libras, y si fuese medidor ó arriero del banco, de privacion de oficio por aquel año: solo en el caso de temporal ú otro accidente imprevisto quedarán escusados de aquellas penas.

4.^o Nadie podrá llevar à efecto venta alguna de aceite sin que antes haya pagado el derecho al arrendatario.

5.^o El aceite vendido no podrá medirse sino por los medidores nombrados por la autoridad competente, y los medidores no podrán hacerlo sin permiso por escrito del recaudador bajo la pena de perdimiento de oficio por un año. Al que se le justifique complicidad en ello, perderá el aceite si es el dueño, y si es otra persona pagará la multa de 50 libras.

6.^o Los medidores siempre que esperimenten cuando midan el aceite que el número de cuartanes escede al que han denunciado los vendedores, deberán anotar el esceso, si pasa de un cuartan, al pie del mismo billete que los vendedores habrán recibido del arrendatario, y devolverán á este los mismos billetes, á fin de que pueda cobrar el derecho que habia dejado de percibir. El medidor que no cumpliese con este capítulo perderá el oficio y el vendedor que en todo el dia no pagase el derecho del esceso, lo satisfará cuadruplicado.

7.^o Cualquiera interventor en compra y venta de aceite por mayor deberá denunciar al recaudador del derecho, el contrato que por su intencion se haya ejecutado en el mismo dia, ó lo mas tarde en el inmediato, bajo la pena de diez libras por cada venta que dejase de denunciar.

8.^o Todas las penas multas que por infraccion de estas disposiciones y de las siguientes se impongan, se distribuirán en tres partes iguales, una para los fondos consignados, otra para el arrendatario del derecho y la tercera para el que lo denuncia ó descubra el fraude ó falta.

9.^o Se prohíbe al arrendatario transigirse con los que incurren en alguna falta, multa ó pena, sin que preceda disposicion judicial, bajo la responsabilidad de satisfacer de proprio lo que corresponda á los contraventores.

10. El derecho victigal aceite consiste en derecho de imposicion y derecho general.

Derecho de imposicion.

Todo el aceite tanto si es de cosecha de la isla como de cualquiera otro punto, pagará por derecho de imposicion en cada venta que se efectúe por mayor

en esta ciudad y su término ocho dineros por libra, moneda mallorquina, de lo que importare su precio, à saber; cuatro à cargo del comprador y cuatro à cargo vendedor; pero este solo pagará dos dineros por libra en el caso de proceder el aceite de cosecha propia: el comprador nada contribuirá por el aceite de consumo de su casa: tampoco contribuirá el que habiendo satisfecho los cuatro dineros en la compra lo revende despues por menor, entendiéndose por venta à la moneda lo que se ejecuta con medidas de libra ó inferiores.

El que no hubiese satisfecho aquella suma y venda aceite al pormenor de cualquiera procedencia sea, pagará cuatro dineros por libra.

Los biscócheros, horneros, mesoneros, curtidores y cualesquiera otros que compran aceite para los usos de su oficio, están sugetos al derecho de imposicion.

Derecho general.

Cualquiera persona que compre aceite en esta ciudad y su término asi del cogido en la isla como del introducido de fuera de la misma, ya sea para su consumo, para revenderlo, ó para cualquiera otro uso, pagará por derecho general un sueldo por cada libra de lo que importare su valor en esta plaza el dia que mida aquel líquido, en cuya ocasion se adeuda el derecho. Igual derecho pagará el que introduzca en esta ciudad y su término aceite comprado en cualquiera parte de la isla ó fuera de ella.

Nada se adeuda por el derecho general, una vez pagado en las recuentos que despues se verifiquen.

Exenciones.

Nada pagará el aceite que se introduzca para embarcar; pero el comprador deberá hacer constar la realizacion del embarque al recaudador ó arrendatario con documentos fehacientes.

Tampoco contribuirá el que se destine y consuma en la fabricacion de jabones, en las fabricas legitimamente habilitadas.

Para gozar de la exención observarán los jaboneros estrictamente las reglas siguientes:

1.^a Deberán dar parte à la Diputacion y al arrendatario de las fábricas que tienen, de las que establezcan en adelante y de las que se cierran.

2.^a Se cubicarán las calderas de jabon que no lo estuviesen ya, por el método establecido en Reales Órdenes, con el objeto de averiguar la cantidad de aceite que se inyecta en cada cocida.

3.^a El fabricante dará parte por escrito al arrendatario del derecho de los cuartanes de aceite que quiere invertir y de los quintales de jabon que piensa elaborar, avisándole la hora en que ha de cargar la caldera ó calderas, à fin de que asista al acto y pueda tomar razon de lo que se hace.

4.^a El arrendatario podrá pesar el jabon que produce cada caldera bastando haberlo pesado una vez cuando se fabrique una igual cantidad.

5.^a Abrirá un asiento en el libro que se habrá entregado à cada fabricante del aceite que compre y del que consuma en la elaboracion de jabones, liquidando la cuenta cada tres meses: el fabricante será responsable de las faltas ó excesos y quedará sugeto al derecho, multas y penas por los fraudes que come tiere, con arreglo à lo que previenen las Reales Órdenes, instrucciones y capítulos que rigen en la materia.

Propietarios y cosecheros.

Los propietarios y cosecheros serán libres del derecho por el aceite de propia cosecha que consuman en su casa.

Depósitos.

Se concederá depósito del aceite al que lo pida siempre que no bajen de cien cuartanes, manifestando al recaudador la calle y número de la manzana y casa donde se haya de verificar, la cantidad del aceite, y si es en botas, cubos, botijas etc., el tiro que cada uno de los cascós lleve y el objeto del depósito: esta petición se hará por escrito con fecha y firma del demandante.

Los aceites de los depósitos deberán indispensablemente ser medidos á su entrada y salida por los medidores públicos á costa del dueño del aceite; multando al que se balle infractor de este capítulo con 50 libras.

No se podrá en manera alguna añadir ni quitar ni vender aceite de los depósitos sin dar ántes conocimiento por escrito al recaudador.

Podrá el arrendatario poner á sus costas una sobre llave á la puerta del depósito, debiendo abrir cuando sea requerido por el dueño desde la salida del sol hasta su ocaso, sin exigir retribucion alguna por este trabajo. Pero sin embargo el dueño será responsable del aceite, pagará el derecho del que falte ó esceda y si hay fraude, además del derecho pagará por multa el valor del aceite que se encuentre de mas ó de ménos al precio medio del día en que se descubra el fraude.

El aceite depositado no adeudará derecho hasta que se destine á algun objeto, en cuyo caso el dueño pagará todo lo que corresponda con arreglo á los capítulos por la primera compra y lo que adeudare por la nueva venta.

Palma 12 de octubre de 1846.—El presidente=Joaquin Maximiliano Gibert.
P. A. de la D. P.=Antonio Canals, secretario interino.



El Sr. D. Melchor Zorrilla Juez de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Por el segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Gerónimo Salom, de la vecindad de Binisalem contra quien estoy procediendo criminalmente por haber herido con un palo á Rafael Salom de la misma vecindad, para que dentro de nueve días precisos siguientes desde hoy en adelante se presente ante mí ó en las cárceles nacionales de este partido para tomar traslado á su tiempo y defenderse de la culpa que contra él resulta, pues si lo hiciere será oído y guardada su justicia, y en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviere presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas si las hubiere y los autos y demas diligencias que se hicieren se harán y notificarán en los estrados de este tribunal que desde luego le señalo, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran. Y para que llegue á noticia de todos y del ante dicho procesado mando pregonar y fijar el presente. Dado en Inca y juzgado de primera instancia á 10 de octubre de 1846.—Melchor Zorrilla.
—Por su mandado—Bernardo Roca, escribano.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan y Pascual.